

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Decreto.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos de la Frontera, de los cuales resulta:

Que á nombre de don José Rodriguez Ponce, como curador *ad bona* de don Andrés Cano y Moreno, dueño de una huerta llamada Primera, que se riega con aguas del nacimiento de Bornos, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar la posesion del derecho al riego, en el cual le habia turbado el Alcalde del mismo Bornos, don Juan Giron, al disponer que dejase el agua media hora cada ocho dias á la huerta de Gamas en vez de una hora cada 15 dias, que era la única limitacion que tenia el derecho del demandante segun sus títulos de propiedad que acompañaba á la demanda, pues con esta providencia del Alcalde le causaba perjuicio, porque hallándose la huerta Primera á unas 1.000 varas del apartadero ó repartidor, y muy inmediata á él la de Gamas, se perdía gran cantidad de agua en este trayecto, privándose de ella hora y media cada 15 dias el querellante:

Que justificados los hechos sin audiencia del despojante, se acordó y llevó á efecto la restitution, protestando el Alcalde Giron de los procedimientos cuando se le comunicó la tasacion hecha de costas, las cuales se exigieron por la vía de apremio con embargo de bienes:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde despojante, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, citando en su apoyo los artículos 275, 277, 278 y 281 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Que el Juez suspendió todo procedimiento y oyó á las partes y al Ministerio público, promoviéndose un incidente sin resultado sobre ciertos frutos embargados al despojante:

Que accediendo á pretensiones del demandante y para mejor proveer, mandó traer á los autos ciertos documentos, y se declaró competente en atencion á que se trataba de derechos de propiedad y posesion adquiridos por el uso de tiempo in-

memorial, y en que el disfrute de las aguas ninguna relacion tiene con las Autoridades administrativas ni con la policia de aquellas, y fundándose en los artículos 39, 63, 296 y 298 de la ley de aguas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 63 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866, el cual previene que si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnizacion de daños y perjuicios:

Visto el art. 275 de la misma ley, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuando puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 278 de la misma ley, el cual establece que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia, y únicamente podrán conocer estos á instancia de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la misma ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion:

Visto el núm. 3.º del art. 298 de la propia ley, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Gobernador, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera mientras no se termine la contienda por desistimiento del mismo Gobernador ó por la decision del conflicto, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando que bien tengan las aguas de que se trata el carácter de públicas ó el de privadas, es indudable que existen aprovechamientos de largo tiempo en favor de particulares, los cuales constituyen derechos civiles apreciables solamente por los Tribunales de justicia:

Considerando que el gobierno y policia de las aguas públicas solo alcanza á disponer la concesion, el disfrute y aprovechamiento de las que no esten en el dominio ó posesion de particulares, y las atribuciones de la Administracion respecto á las aguas privadas se limitan á la vigilancia con objeto de evitar los perjuicios que por estancamientos, filtraciones ó causas análogas puedan causar á la salud ó seguridad públicas:

Considerando que en ningun caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar ni en la sustancia ni en la forma los derechos civiles como el de que se trata, á no ser por causa de utilidad pública con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos en las leyes:

Considerando que la cuestion suscitada y sobre que recayó la providencia del Alcalde versa sobre dos aprovechamientos en favor de particulares, y por tanto está comprendida en el núm. 3.º del artículo 298 de la citada ley de aguas como propia de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 22 de abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Ultramar lo siguiente:

«Consecuente á lo prevenido en la ley de 23 de mayo próximo pasado derogando el decreto de 9 de diciembre de 1869 sobre derechos pasivos de los empleados civiles de Ultramar, S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Queda sin efecto la orden de este Ministerio de 20 de diciembre de 1869 haciendo estensivo á las clases pasivas militares el decreto de 9 del propio mes, espedido por el Ministerio de Ultramar; y

en su consecuencia anuladas las nueva clasificaciones hechas desde 1.º de enero último á los retirados y pensionistas de guerra, los cuales continuarán desde dicha fecha en el goce de los haberes que tenian anteriormente señalados.

2.º Interin una ley general de retiros y pensiones fija para lo sucesivo los goces pasivos de los militares pertenecientes á los ejércitos de Ultramar, continuarán vigentes la ley de retiros de 2 de julio de 1865, el reglamento de Monte-pios de Ultramar de 17 de junio de 1773 y las demás disposiciones aclaratorias.»

Lo que de orden de S. A., comunicada por dicho Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de junio de 1870.—El Subsecretario, José S. Bregua.—Señor....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º

En la tarde del dia 11 del actual, fué entregada por Rosa Lopez Serrano al Gefe del puesto de la Guardia civil situado en la Quinta del Espiritu Santo un niño como de tres años de edad que aquella se habia encontrado perdido en las afueras de la Puerta de Alcalá.

Lo que se comunica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los padres y puedan pasar á recogerle á la Alcañía de las Casillas, en donde está depositado.

Madrid 14 de junio de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

RECTIFICACION.

En el *Boletín Oficial* del martes 14 del corriente, en donde se inserta el señalamiento para la entrega de quintos, aparece la equivocacion siguiente:

Viernes 15.

Valdepiélagos 3, debeseer Valdelaguna 3

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del día 23 del corriente, se celebrará cuarta subasta pública en el Ayuntamiento de Chapinería, para el arrendamiento de las siguientes fincas.

- Una casa titulada Tercia.
- Otra titulada de Don Juan.
- Otra id. del Barrio de Ariba.
- Un pajar titulado la Terrena.
- Otro que se llama Camino del Santo.

Dichas fincas radican en término del citado pueblo y proceden de la iglesia y capellanía de misa de alba, y su arrendamiento se hace por dos años, bajo el tipo de 13 escudos 500 milésimas de renta anual. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de aquella municipalidad y Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta Administración económica de la provincia, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 13 de junio de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se subasta el taller de zapatería del presidio de Valladolid.

1.^a La subasta para el arrendamiento del taller de zapatería del Presidio de Valladolid, con arreglo al siguiente pliego de condiciones, se verificará ante el señor Gobernador de dicha provincia é individuos que componen la Junta económica asistidos del Oficial Secretario de la misma, en el día y hora que la espresada autoridad tenga á bien señalar.

2.^a La persona que desee presentarse como licitador, habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia, uno en metálico de 100 escudos.

3.^a El tipo para la licitación se fijará en 250 milésimas diarias por hombre, no pudiendo bajar este de treinta, y se tendrá por mejor proposición la que aumente el número de operarios.

4.^a Las proposiciones se redactarán en esta forma (Conformándose con todas condiciones establecidas en el pliego aprobado por la Dirección general de establecimientos penales en tantos, me obligo á tomar en arriendo el taller de zapatería del presidio de Valladolid á razon de tanto por hombre y á emplear tantos penados.) En vez de firmar, se pondrá un lema. Todas las cantidades deberán espresarse en letra clara é inteligible.

5.^a Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado dirigido al señor Gobernador. Este pliego contendrá otros dos: el uno con la proposición que marca la condición tercera llevando en el sobre la palabra «Proposición,» en el otro cuyo sobre escrito será el lema, se pondrá la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito prevenido en la condición segunda y el nombre y domicilio del autor del lema, el cual deberá firmarlo.

6.^a Los pliegos con las proposiciones, la carta de pago y señas de los proponentes, han de hallarse en poder del Presidente antes de dar la hora fijada para dar principio el acto, y una vez presentados no podrán retirarse.

7.^a Al dar la hora, el Presidente hará leer las condiciones para la subasta. En seguida se estenderán tantas cédulas, con los números 1, 2, 3, etc., cuantos sean los pliegos presentados. Acto continuo se tomará un pliego y estrayendo á la suerte, se le pondrá el número que obtenga en el sorteo, verificándose lo propio con las demas proposiciones hasta que queden numerados todos los pliegos. Concluida la numeración y sorteo, se procederá á dar lectura de las proposiciones por el orden de preferencia que hubieren alcanzado en el mismo.

8.^a Es inadmisibles toda proposición que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condición segunda, ó que se altere la redacción de la quinta, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

9.^a El Gobernador declarará mejor proposición á la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del rematante, si resultase íntegro el depósito de los 100 escudos.

10. Si la proposición mas ventajosa fuese igual á otra ú otras, se abrirá en el acto una licitación oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes únicamente; pero transcurridos los 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá por proposición mas ventajosa entre estas, la del pliego que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

11. Conocida definitivamente la proposición mas ventajosa y adjudicado á su autor el remate, el Presidente de la subasta hará levantar el acta correspondiente, elevándola á conocimiento de quien corresponda. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes, se entregarán en seguida á las personas que acrediten haberlos presentado.

12. El depósito de 100 escudos que establece la condición segunda, quedará subsistente en calidad de fianza y obligado el rematante á ampliarle hasta 400 escudos antes de que se otorgue la escritura, contrayendo además la responsabilidad que marca el artículo 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si dificultad su otorgamiento ó impide que la misma tenga efecto en el término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la orden con la aprobación definitiva del remate.

13. Declarada por S. A. la adjudicación definitiva del remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la superioridad, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

Pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de zapatería del presidio de Valladolid.

1.^a Se arrienda por cuatro años el taller de zapatería del presidio de Valladolid.

2.^a El contratista satisfará á razon de 250 milésimas diarias por cada penado de los que haya contratado, sepan ó no el oficio, y no podrá emplear en ningún caso menos de los que resulten en la subasta.

3.^a El plus que con arreglo á la condición precedente se asigne á cada penado se distribuirá la mitad para el Tesoro, una cuarta parte para su fondo de ahorros y la otra en mano.

4.^a Dentro del mes del otorgamiento

de la escritura, tendrá el contratista funcionando el taller con el número de operarios á que se haya obligado por la condición 2.^a satisfacción el plus marcado en la misma. El arrendatario deberá ocupar además de los penados contratados todos los que necesite para cubrir las bajas y podrá hacerlo también de aquellos á quienes desee enseñar el oficio, sujetándose en los pluses á las reglas que se determinan en la condición siguiente.

5.^a Los penados que sin conocer el oficio entraren por primera vez en el taller de zapatería exceptuando los del remate que con arreglo á la condición 2.^a deben disfrutar desde el primer día 250 milésimas, no devengarán plus alguno en los tres primeros meses del aprendizaje, de tres á seis meses ganarán 100 milésimas diarias, de seis meses á nueve 150 milésimas y de nueve en adelante devengarán el tipo máximo á que los haya contratado; en inteligencia que ni el número, ni el plus de los referidos contratados, podrá disminuir durante el arrendamiento.

6.^a Los confinados que resulten sin aptitud en los tres primeros meses de aprendizaje se considerarán como inútiles y podrán ser despedidos; si ingresaran de nuevo en el taller, se tomará como servido para satisfacerles el plus todo el tiempo que anteriormente hayan trabajado como aprendices en el mismo taller. Respecto á los penados que conocieren el oficio, entrarán desde luego en la clase de aprendices que les corresponda ganando el plus, con arreglo á las nociones que tengan en el oficio de zapatería.

7.^a Los enseres y útiles propios para el taller exentos en el presidio de Valladolid y que pertenezcan al Estado, se entregarán al contratista por inventario, siendo obligación suya el devolverlos en buen uso el día en que finalice el contrato.

8.^a Si los efectos á que se refiere la condición anterior no son bastantes para la ocupación del número de penados que desee emplear el contratista, será de su cuenta la adquisición de los que se necesiten y el practicar las obras que requieren el planteamiento del taller de zapatería; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar las obras á beneficio del ramo de presidios, sujetándose el contratista en su ejecución á las reglas que determine la superioridad, con el fin de que obtengan las seguridades y condiciones apetecibles.

9.^a Todos los días serán de labor, menos los de fiesta entera y los que exceptúan las instrucciones y reglamentos del ramo, y diez las horas de trabajo desde 1.^o de abril hasta el 30 de noviembre y ocho en los seis meses restantes.

10. Si ocurriera algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego y otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motivan y sin que dicha interrupción dé lugar á otra indemnización en el caso de acordarla la superioridad que á la próroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

11. El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptúe necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ú otras causas que á su discreción corresponda apreciar. En tal caso, se concederán al arrendatario seis de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposición de la superioridad.

12. El Gobierno se reserva la facultad de contratar en el presidio de Valladolid otro ó mas talleres de zapatería, pero en la inteligencia de que el tipo por hombre no ha de ser menor que el mas alto fijado en este arrendamiento y en la de que el nuevo contratista, no ha de poder aprovechar los que se hallen trabajando en virtud de este contrato.

13. Si la superioridad tuviese necesidad de ocupar los penados del taller de zapatería en cualquier objeto ó destinarlos á obras ó reparaciones del edificio y lo hiciese con los que utilice el contratista, quedará este libre de abonarles el plus todo el tiempo que dejen de trabajar en su taller; pero la interrupción no será motivo para prorogar el contrato, el cual terminará cuando marca la condición primera. La superioridad conserva la facultad de trasladar los confinados de un punto á otro sin que el contratista pueda reclamar contra ella.

14. La superioridad de los trabajos será exclusiva del contratista; pero este no podrá ocupar penado alguno fuera del establecimiento ni en distinto taller que en el de zapatería.

15. La vigilancia del taller en cuanto al orden y cuidado de los enseres estará á cargo de los maestros, bajo la inspección inmediata de los gefes del presidio á quienes por ordenanza corresponde.

16. Para la seguridad de las herramientas y efectos del taller podrá adoptar el contratista las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles á los talleres, de las cuales conservará una, guardando la otra como las demás del establecimiento en poder del comandante, el cual velará con todos los empleados para que no sufran menoscabo los intereses del contratista.

17. Las llaves de los armarios estarán á cargo del arrendatario, pero con la obligación de franquearlas al comandante siempre que necesitase hacer algun reconocimiento.

18. Para asegurar el pago de los pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 400 escudos ó su equivalente en efectos de la deuda pública al tipo de cotización del día en que tenga lugar el remate, otorgándose la correspondiente escritura antes de trascurrido el mes en que se haga la adjudicación definitiva del arrendamiento y dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique al interesado, si cual perderá la fianza de 100 escudos si deja trascurrir dicho plazo sin verificarlo.

Valladolid 7 de junio de 1870.—El Gobernador, Loma.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don José María Sanz, Juez de paz del distrito de la Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia accidental de el del Hospital por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el mismo Juzgado y por la Escribanía numeraria de don Pablo Gargantiel, se ha incoado expediente á instancia de don Francisco de Paula de San Millan y Rodríguez, de este domicilio, sobre caducidad de las cargas y cancelación de fianza espresadas á continuación impuestas en la casa de su propiedad situada en esta capital y su calle de San Lorenzo, señalada con los números 7 antiguo y 15 moderno, de la

manzana 332, cuyo sitio comprende una superficie de 5562 1/2 pies, equivalentes á 431 metros 65 centímetros; linda por la derecha entrando con la casa número 17 de la misma calle, propia de doña Florentina Graene y García, viuda de don Gabriel Seco de Cáceres; por la izquierda con la del núm. 13, de la propiedad de don Joaquín Alcalde, y por la espalda con la del número 12 de la Travesía de San Mateo, propia de don Alvaro Bazo Ibañez, y con vista de los títulos y demás documentos acompañados al escrito solicitando la caducidad y liberación, he dictado auto con esta fecha mandando que sin perjuicio de las citaciones y emplazamientos personales de los interesados cuyo domicilio se conozca, se cite y emplazce por medio de edictos que se inserten en la *Gaceta* y periódicos oficiales de esta capital (como se hace por el presente) á los herederos causahabientes ó representantes de Ana Campelo de la Cruz, ó Gabriela García, los Cinco Gremios Mayores de Madrid y al señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á que corresponde la villa de Priego, en representación de los intereses de la Hacienda pública, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de los edictos, comparezcan en este Juzgado y Escribanía á deducir y justificar el derecho de que se crean asistidos á los censos fianza y demás cargas cuya caducidad ó liberación solicita el don Francisco de San Millán y Rodríguez, bajo apercibimiento que de no hacerlo en dicho término se declarará á las fincas libres de dichos gravámenes parando á todos los interesados el perjuicio que haya lugar.

Cargas y fianza cuya caducidad y cancelaciones se solicita.

1.^a Un censo redimible de 628 rs. de capital con réditos de 20.000 al millar en favor de la menor Ana Campelo de la Cruz, impuesto en escritura de 3 de junio de 1615, ante el Escribano de provincia don Juan Peña.

2.^a Otro censo de 4000 rs. de capital, sin que conste el rédito impuesto por don Agustín Rodríguez á favor de Gabriela García, en escritura de 20 de abril de 1750, ante el Escribano don Gaspar Ortiz de Cavallos.

3.^a Un capital de 10.000 rs. con réditos de 3 por 100 anual en favor de Gabriela García, viuda de Francisco de Acero, cuya suma debía extinguirse dando en cada un día 4 1/2 reales para alimentos de aquella, que se encontraba en la menor edad, según escritura otorgada en esta villa ante el Escribano don Pedro Sequeros y los Cobos, en 3 de noviembre de 1749.

4.^a Una fianza que prestó don Simón de Torres en nombre de doña María Leonarda de Otaeghi, viuda de don Domingo de Entrambasaguas para responder de las resultas adversas que pudieran ocurrir de una acción de 40.000 rs. de la compañía de los Cinco Gremios Mayores, que adjudicada á dicha viuda y sus hijos la percibió íntegra la primera según escritura otorgada en Madrid á 15 de enero de 1806, ante don Ángel de Imechi, Escribano de S. M., registrada en 10 del mismo, folio 4 del índice.

5.^o y última. Otra fianza que prestó don Luis Entrambasaguas para responder del cargo de recaudador de contribuciones de la villa de Priego, en Córdoba, conferido á don Juan Leon y Búrgos en el año de 1836, según escritura otorgada en dicha villa á 14 de junio de dicho año an-

te don Patricio Aguilar, Escribano de su número, registrada en 11 de julio siguiente, folio 5 del índice.

Madrid 9 de junio de 1870.—El Juez, Sanz.—El Escribano, Pablo Gargantiel. 885.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En autos pendientes en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y Escribanía del infrascrito que refrenda, á instancia de don Gumersindo Falceto, como marido de doña Ignacia de Guzman Villalta, vecinos de Magan, sobre que se le ponga en posesion de la mitad de los bienes de una capellanía que mandó fundar doña Leonarda Valeriola y Cobarrubias, en la iglesia de San Andrés de esta capital, se ha dictado el siguiente

Auto.—Resultando que por testamento que otorgaron en esta capital el 21 de marzo de 1668, don Diego Ramírez de Vargas y el Maestro Antonio Bernardo de Braojos, en nombre y por virtud del poder que para testar les fué otorgado por doña Leonarda Valeriola y Covarrubias, se fundaron dos capellanías sobre ciertos juros con las cargas y llamamientos que se expresan en la fundación:

Resultando que en conformidad con dichos llamamientos; ha poseido una de dichos capellanías don Salvador Amezcua hasta el 13 de febrero de 1852 en que falleció.

Resultando que por doña Ignacia de Guzman y Villalta, pariente del don Salvador, y en nombre de dicha señora, por don Gumersindo Falceto, marido y administrador legítimo de sus bienes, se ha pedido la posesion de la mitad de los que han constituido y vienen constituyendo la dotacion de la referida Capellanía, en razon á haber pasado á ella por Ministerio de la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 30 de agosto de 1836:

Considerando que por dicha ley han quedado suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde su publicación á la clase de absolutamente libres, pero á condicion de que la mitad de los en que dichas vinculaciones consistieren han de pasar á la muerte de sus poseedores al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiere:

Considerando que por parte de don Gumersindo Falceto, marido de doña Ignacia de Guzman, se ha acreditado suicientemente la filiacion y sucesion inmediata de esta con el último poseedor de la Capellanía, don Salvador Amezcua, sin que conste exista persona de mejor derecho, por no haberse presentado á deducirlo.

S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debia otorgar y otorgaba á don Gumersindo Falceto, como marido y administrador legítimo de los bienes de su esposa doña Ignacia de Guzman, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide de la mitad de los bienes y derechos que han constituido y vienen constituyendo la dotacion de la Capellanía últimamente poseida por don Salvador Amezcua. Procédase á dársela en cualquiera de los bienes que el mismo designe en voz y nombre de los demás por medio de cualquiera de los alguaciles del Juzgado, á

quien se comisiona al efecto, asistido de presente Escribano; y háganse las intilaciones necesarias á los administradores de los bienes de dicha Capellanía que se designan en el primer otro sí de la demanda, y á quien quiera mas que estimare conveniente el demandante para que le reconozcan como poseedor de ellos, y hecho todo dése cuenta. El señor don Manuel Cortés y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, lo mandó y firma en Madrid á 25 de enero de 1870.—Manuel Cortés Venancio de Orche.

Lo que se hace saber por medio del presente según dispone el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 11 de junio de 1870.—Venancio de Orche.—890.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dada en el espediente que se sigue por la Escribanía de don Nicolás de Motta, á nombre de los herederos de don José Agapito Real, contra los de doña Joaquina Llinas y Lopez, sobre pago de escudos, se saca á pública subasta una casa en esta poblacion, calle de las Huertas, núm. 51 moderno, 11 antiguo, bajo el precio de 158.600 rs. y su remate se ha de verificar el día 8 de julio próximo venidero, á la una de su tarde, en la Audiencia de dicho Juzgado, hasta cuyo acto estará de manifiesto en la Escribanía calle Mayor, núm. 87, el espediente todos los dias no festivos.

Madrid 11 de junio de 1870.—Motta. 887.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se venden en pública subasta varios bienes muebles tasados en 5808 rs., y para su remate se ha señalado el 25 del corriente, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, advirtiendo que los referidos muebles estarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta que se celebre la subasta de diez á doce de la mañana en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 85, principal derecha.

Madrid 11 de junio de 1870.—El Escribano, José María I. Sierra.—888.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, por el presente se llama á las presonas que se crean con derecho á los bienes que se crean con derecho á los bienes que quedaron al fallecimiento de doña María de la Concepcion Mostola y Padilla, que falleció en esta capital en 19 de febrero de 1869, á fin de que se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, dentro del término de treinta dias, á deducir su derecho, debiendo advertir que hasta la fecha se han personado como herederos sus hermanos carnales don Bernardo y don Joaquin Mostola y Padilla.

Madrid 11 de junio de 1870.—Domingo Vazquez y Mon.—889.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Francisco Barrera, Juez de primera ins-

tancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, sustituido de don E. Hermenegildo Hernandez, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.^a Una viña en término de San Martín de Valdeiglesias, al pago de Trasier-ra con 362 cepas tintas, tasado en 814 reales.

2.^a Otra id. donde llaman el pino, con 500 cepas, muchas marras, 4 olivas y 20 higueras, tasada en 1700 reales, ó sean 170 escudos.

3.^a Una tierra en id. al sitio de la Huerta del Monte, de una fanega, 9 celemines, con 3 olivos y 2 higueras, tasado en 250 reales, ó sean 25 escudos.

4.^a Otra tierra en id. al sitio de las Colmenas, de una fanega, con 5 olivas, tasada en 459 reales, ó sean 45 escudos.

5.^a Una viña en id., pago de los Castillejos, con 1150 cepas tintas, moscateles y tempranas, 4 higueras y una territorial de fanega y media, tasada en 2010 reales ó sean 201 escudos.

7.^a Otra viña al pago del Parral, con 1097 cepas, 7 olivos y 4 olivones, tasada en 3572 reales 50 céntimos.

7.^a Una casa en San Martín, Plaza de la Corredera, número 20, tasada en 36.100 reales.

8.^a 13 tinajas, 10 sanas y 3 defectuosas, tasadas todas en 370 reales, ó sean, 37 escudos.

Para el remate está señalado el día 4 de julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, situado en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 13 de junio de 1870.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre.—886.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á los herederos del difunto don Lorenzo Saldías y Lopez, para que inmediatamente comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, para hacerles saber una providencia recaída en la causa criminal que de oficio se sigue contra el espresado Saldías, por delito de estafa; apercibidos de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de junio de 1870.—Gerónimo Montesinos.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del señor don Ramon Cano Manuel, Juez de primera instancia de este partido, refrendada del Escribano actuario, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con mejor derecho á la posesion de los bienes que constituyen la mitad del vínculo primero fundado en la parroquial de esta villa por don Isidoro Perez Alvarado, y cuya posesion por auto de 31 de mayo último, dictado en el interdicto de adquirir, entablado por doña Ramona Bausá Gonzalez de Lasarte, vecina de esta villa, como heredera de su hermano y último poseedor de aquel, el Presbítero don Eusebio Bausá, ha sido conferida con la cualidad de sin perjuicio de tercero, á dicha señora, pa-

ra que dentro del término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, se presentará á deducirle en forma, en inteligencia que de no hacerlo dentro del citado término, no se admitirá despues reclamación contra ella.

Y á los efectos del artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, se espide el presente.

Dado en Navalcarnero á 6 de junio de 1870.—Ramon Cano Manuel.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.—891.

Juzgado de paz de Robladillo.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la Secretaría del Juzgado de paz de dicho pueblo. Lo que se anuncia al público por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia para que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas al señor Juez de paz, para su provision con arreglo á las reales órdenes de 23 de enero y 10 de junio de 1868.

Robladillo 7 de junio de 1870.—El Juez de paz, Martin Olmedo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Lozoyuela.

Se halla vacante por separacion del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento popular de esta villa, con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas de fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayor de 25 años reunan la necesaria aptitud, presentarán sus solicitudes al Alcalde presidente de esta municipalidad, dentro del término de un mes.

Lozoyuela 9 de junio de 1870.—El Alcalde, Ildefonso Moreno.

Alcaldía popular de Los Santos de la Humosa.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 71, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones de agravio que crean convenientes.

Los Santos de la Humosa 10 de junio de 1870.—Por ausencia del Alcalde, el Regidor primero, Silvestre Lopez.

Alcaldía popular de Colmenar Viejo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 1871.

Lo que se anuncia á fin de oír reclamaciones procedentes.

Colmenar Viejo 8 de junio de 1870.—El Alcalde segundo, Tomás Sainz.—El Secretario, Casimiro Narbon.

Alcaldía popular de Venturada.

Hallándose concluido el apéndice al amillaramiento que ha de servir de bas

para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones de agravios que crean convenientes, y pasado dicho periodo no serán oidas.

Venturada 8 de junio de 1870.—El Regidor 1.º, José Alonso.

Alcaldía popular de Navas del Rey.

En la villa de Navas del Rey se halla depositada una mula que ha sido hallada en su jurisdiccion y sus señas son las siguientes: edad cerrada, pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, poco mas ó menos, gruesa de cuerpo, con lunares blancos en los costillares de resultas de haber estado matada á consecuencia de la carga, despuntadas las cerdas de la cola, relajada de los pechos, herrada de las manos y pelo blanco por cima de las cuartillas, como de haber tenido manea ó trabas.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de su dueño, quien se presentará á recogerla, y se le entregará previa la correspondiente justificacion.

Navas del Rey 7 de junio de 1870.—El Alcalde, Francisco Velasco.

Alcaldía popular del Nuevo Bastan.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ochodías, que principiará desde la fecha en que el presente anuncio se inserte en el *Boletín Oficial*, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1870 al 71. Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que en dicho plazo puedan reclamar de agravio si lo hubiere.

Nuevo Bastan 6 de junio de 1870.—El Alcalde, José Antolí.

Alcaldía popular de Móstoles.

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado arrendar por todo el año próximo económico el arbitrio de pesos y medidas bajo el tipo de 450 escudos y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y señalado para sus dos remates los días 19 y 26 de los corrientes, á las once, en estas casas consistoriales.

Móstoles 10 de junio de 1870.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

Alcaldía popular de Cabanillas de la Sierra.

Por acuerdo del Ayuntamiento y vecinos asociados, se ha acordado para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, arrendar en pública subasta los recargos sobre los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite y carnes que se consuman en esta villa, y señalado para su primer remate el día 19 del actual y hora de las once de su mañana, en adelante.

Cabanillas de la Sierra 10 de junio de 1870.—El Alcalde, Gabriel Guzman.

Alcaldía popular de Cenicientos.

En virtud de la superior aprobacion, el Ayuntamiento constitucional de esta villa saca á pública subasta el hojadero de la dehesa boyal de este término.

Los remates han de tener lugar los días 19 y 26 del actual, hora de las once de sus respectivas mañanas, en la casa de Ayuntamiento, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Cenicientos 10 de junio de 1870.—El Alcalde, Dionisio Diaz Corralejo.

Alcaldía popular de Rascafria.

La Junta municipal de asociados y el Ayuntamiento de esta villa, han acordado que se proceda al arriendo de los derechos con la venta exclusiva al por menor de la especie de vino, aguardiente, aceite, vinagre y carnes, por todo el año económico de 1870 á 1871, para con su producto atender á los gastos municipales, y para sus dos remates están señalados los días 13 y 19 del corriente, á las doce de sus respectivas mañanas, en la casa de escuela, bajo los precios tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia del público y de cuantas personas quieran tomar parte en la subasta.

Rascafria 7 de junio de 1870.—El Regidor primero, Cláudio Sanchez.

Alcaldía popular de Fuencarral.

El Ayuntamiento de esta villa saca á subasta en pública licitacion los arbitrios siguientes bajos los tipos que se espresan y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del mismo.

ARBITRIOS.	Eses. milés.
Casa Matadero.....	200
Degüello de reses.....	300
Peso y medida de uso voluntario.....	80 308
Puestos públicos.....	220
Casa titulada de Martin de la Aldea.....	56 426

La subasta tendrá lugar en un solo acto el día 19 del actual, á las diez de su mañana, en las casas consistoriales.

Fuencarral 8 de junio de 1870.—El Alcalde primero, Pedro Agüi.

Alcaldía popular de Collado Mediano.

El Ayuntamiento popular que presido y Junta municipal de asociados de esta poblacion, ha acordado proceder al arrendamiento de las especies de comer, beber y arder siguientes: vino, aguardiente, aceite, tocino, manteca, arroz, pescado, garbanzos y carnes de hebra, con venta exclusiva al por menor, como arbitrio para cubrir el deficit de presupuesto, y durante el año económico de 1870 á 1871. Y para sus dos remates han señalado los domingos 19 y 26 del corriente, de diez á doce de sus mañanas, en esta casa consistorial, previo toque de campana, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano á 5 de junio de 1870.—El Alcalde, Felipe Palacios.

Alcaldía popular de Móstoles.

Se arrienda la casa matadero de esta villa para el año económico del 70 al 71, bajo el tipo de cien escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto

en la Secretaria del Ayuntamiento, en dos subastas que tendrán lugar á las once de los días 19 y 26 del actual en las casas consistoriales.

Móstoles 10 de junio de 1870.—El Alcalde, Zacarías Rodriguez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 5 de junio de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.				
	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.ª de las Descals.	165.819	154	49	203
P. de San Millan 11	21.578	29	5	34
C.ª de S. Pablo 22	28.740	18	3	21
Totales.	216.137	201	57	258

REINTEGROS.				
	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos
P.ª de las Descals.	37.475'57	24	14	38

Los Directores Consejeros, Conde de Villanueva de Perales.—Marqués de la Vega de Armijo.—Estanislao Figueras.—Patricio Lozano.—José Abascal.—Marqués de Sardoal.—Marqués de Perales.—Santiago Angulo.—Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.

NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de mas de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espenden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.